

Constancia Secretarial: El 27 de abril de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

Radicación 2019-01221

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 06 de marzo de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de la cual trata el art. 392 del C.G.P.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no debía tener en cuenta la contestación presentada por el curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada, pues carecen de fundamentos legales, exponiendo que el auxiliar de la justicia presenta excepciones con el único fin de evitar sanciones y para obtener honorarios, resaltando que, aquel no cumple con los requisitos contemplados en el art. 47 del C.G.P., y carece de imparcialidad e idoneidad para cumplir su función, subrayando por último que, el auxiliar al proponer dichas excepciones está induciendo a este Despacho a incurrir en errores.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 06 de marzo de 2023, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1.- En primera medida, analizado el escrito presentado por el recurrente, se evidencia que, en ningún momento pretende atacar el fondo del auto en cuestión, únicamente expone apreciaciones sin fundamento y ofensivas en contra del auxiliar de la justicia que, solamente está cumpliendo con la función legal encomendada por este Despacho, para representar a la parte demandada, dada la infructuosidad de su notificación, situación que se encuentra ajustada a los parámetros legales vigentes, y que, vale la pena resaltar, realiza con diligencia al exponer excepciones de mérito que pueden ser estudiadas por este Estrado Judicial; exceptivas que en ningún caso pretenden inducir al error a este Despacho, pues las mismas estas estipuladas en la Ley, y este Juzgador tiene todas las capacidades y competencias para determinar la prosperidad o no de las mismas.

2.- Por otra parte, es grosero lo enunciado por el memorialista, al expresar que el auxiliar de la justicia no cumple con los requisitos contemplados en la norma procesal vigente para desempeñar su cargo, pues este Despacho en cumplimiento de sus funciones, toma las medidas necesarias para designar profesionales que cuenten con los conocimientos específicos para adoptar las responsabilidades del caso, destacando, además, lo que bien expresa el inciso 7° del art. 48 del C.G.P., *“La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

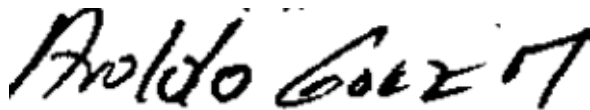
Así las cosas, el exponer el recurrente que el curador presenta dichas excepciones con el fin de obtener honorarios, se encuentra realizando afirmaciones imprudentes, que inclusive pueden desencadenar sanciones, pues el cargo es gratuito, y con el fin exclusivo de proteger derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa. Por último, vale la pena resaltar que, bien puede el recurrente diligentemente dirigirse al canal digital de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y consultar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del auxiliar de la justicia, la cual se encuentra en estado “vigente” y fue expedida el 31 de diciembre de 2008, aproximadamente 15 años de la anualidad actual, por lo tanto, es evidente que, el profesional cuenta con un recorrido arduo ejerciendo la profesión de abogado. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto *ut-supra*.

SEGUNDO: Advertir a las partes que la diligencia de la cual trata el art. 392 del C.G.P., se encuentra programada para el día 24 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 027 del 12 DE
MAYO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fd4f64b51e927dc91b1959c195840ef9f0b876ea0ec5e4bfd3f5c45f045984**

Documento generado en 10/05/2023 07:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>